



Expediente N° 500013153001 2022 00252 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del trámite ejecutivo promovido por **Juan Carlos Sánchez Luna contra Grupo Empresarial Piriwa S.A.S.**

ANTECEDENTES

El proceso coercitivo de la referencia inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) (pg. 20, archivo digital 01), quien, por auto de 29 de septiembre de 2022, rechazó el libelo por falta de competencia en virtud del factor territorial, con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, aduciendo que *“el domicilio de la sociedad demandada corresponde a la ciudad de Villavicencio -según da cuenta el certificado de existencia y representación legal-, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP., sin que del cuerpo del contenido del cheque se desprenda que la obligación debía cancelarse en el municipio de Mosquera como lo afirma la parte ejecutante”*; razón por la cual concluyó que era al Juez Civil del Circuito –reparto- de esta ciudad, a quien correspondía asumir el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho advierte que no asumirá la competencia de la cuestión, pues no comparte los argumentos esgrimidos por el homólogo Juzgado Civil del Circuito de Funza, por lo que en armonía con el artículo 139 del Código General del Proceso propondrá conflicto negativo de competencia, con fundamento en las razones que pasarán a exponerse.

En principio debe resaltarse que el numeral 1° del artículo 28 del estatuto adjetivo, constituye la regla general de competencia territorial, esto es, que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*; no obstante, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un *«título ejecutivo»*,



conforme al numeral 3° del precepto citado, **también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación**, lo anterior a elección del demandante.

Ahora, cuando existe concurrencia de fueros para determinar la competencia territorial, de forma reiterada la jurisprudencia ha establecido que la escogencia de este debe quedar claramente determinada en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues si ello no ocurre o si su enunciado es confuso, le corresponderá al juzgador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda. Sobre este tópico se ha dicho lo siguiente:

(...) cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo. (CSJ AC3594-2019, reiterada en AC728-2021 y AC4396-2021, entre otros. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, de la revisión del libelo de la referencia se advierte que el accionante señaló como parámetro elegido para asignar la competencia territorial al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), *“el lugar de cumplimiento de la obligación»*, pues como lo dijo el numeral 3 del acápite de hechos de la demanda, *“la sociedad demandada se obligó a pagar la obligación contenida dentro del cheque base de la ejecución, en el Municipio de Mosquera[,] Cundinamarca”*, circunstancia por la cual de forma expresa y sin lugar a equívocos, en el numeral 4 del capítulo de *hechos*, así como en el acápite de *competencia* del escrito inaugural, indicó que a su elección era dicho funcionario el competente para conocer del presente asunto, con fundamento regla especial de competencia territorial establecida en el numeral 3° del canon 28 del C.G.P.

Por consiguiente, dicha escogencia no podía ser alterada ni modificada por el servidor judicial que conoció de entrada el litigio, bajo el escueto argumento de que del contenido del cheque no se evidencia que la obligación debía cancelarse en el municipio de Mosquera, pues si para esa autoridad no era claro la razón de ser de la escogencia de dicho fuero, lo procedente era que inadmitiera la demanda, en procura de garantizar la elección del funcionario competente



efectuado por el precursor, pues así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos:

En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al título valor y a la respuesta de la apoderada al requerimiento del juzgado [ante el acatamiento de la orden de inadmisión del libelo previo a remitir por competencia el asunto, que le fue dada al despacho de origen por esa Corte], se evidencia que en el cheque no se plasmó un lugar de pago. Sin embargo, la parte actora, en reiteradas oportunidades, manifestó su voluntad de escoger el fuero contractual. Y, del mismo modo, fue enfática en que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Cogua.

4.4. Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. Sumado a que esa fue la elección efectuada por el demandante, amparado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. Por supuesto, se destaca que dicha escogencia no puede ser alterada ni modificada por el funcionario judicial que conoció de entrada el litigio. (C.S.J. AC3158-2022; M.P. Francisco Ternera Barrios).

En gracia de discusión, debe resaltarse que si se repara el reverso del cheque base de la ejecución, identificado con número MF995209, expedido por Bancolombia, oficina Almacentro de la ciudad de Medellín, cuyo sello de protesto pone en evidencia que fue presentado para su pago el 28 de julio de 2022, en la Oficina Avenida Rojas y Galerías del Banco Davivienda, las cuales se ubican en la ciudad de Bogotá D.C., circunstancia con clara incidencia en la elección del actor sobre el servidor ante quien debe tramitarse ese litigio, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en otras ocasiones (Cfr. CSJ AC103-2020, AC2579-2019 y AC7310-2016), sin que el lugar donde se reclamó el pago haya sido la ciudad de Villavicencio, pues se reitera fue en la capital; aunado a que en el contenido del título valor también se contempló expresamente su «Pago Nacional», literalidad que facultaba a su legítimo tenedor para procurar su satisfacción en alguna de las múltiples dependencias de la entidad financiera a lo largo de la geografía nacional, ello en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, a cuyo tenor si en el cartular “no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”, son todos los anteriores argumentos idóneos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para descartar que el municipio de Villavicencio pueda ser tenido como el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual no le era dable al despacho de origen desprenderse del conocimiento de la cuestión, acudiendo a un fuero de competencia distintivo al elegido por el promotor (domicilio del demandado), para fundamentar su determinación de remitir a los juzgados de esta urbe las presentes diligencias.

En suma, frente a la ausencia de competencia radicada en este Juzgado, se propondrá el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procura de que sea dirimido por esa Corporación, por cuanto el conflicto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales (art. 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

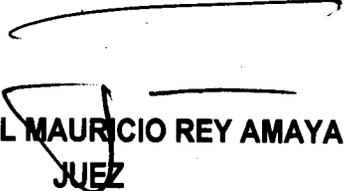
RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Juan Carlos Sánchez Luna contra Grupo Empresarial Piriwa S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **proponer el conflicto negativo de competencia** frente al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca).

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Por **secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **24 de octubre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA